REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REF: No. 2017-00035-01
ACCIONANTE: WINDEN CONDE Y OTROS
ACCIONADOS:COOTRANSCOPETROL SAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que por error involuntario en el auto datado 14 de agosto del 2023, se manifestó como NIT 8909039388 de la demandada COTRANSCOPETROL SAS, siendo el correcto NIT 8300175521

Cúcuta, Agosto 24 del 2023.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés.

Visto el anterior informe Secretarial, respecto del auto datado 14 agosto del 2023, se aclara que el NIT de la demandada COTRANSCOPETROL SAS es No. 8300175521 , con la finalidad que se proceda a realizar la entrega del remante por la suma de $18.983.268,09 del fraccionamiento ordenado en título 451010000985706 por valor de $ 170.000.000,oo.

Elabórese la orden de entrega a los sujetos procesales conforme lo expuesto en el auto datado 14 de agosto del 2023, con el Nit ya aclarado.

Cúmplase,

El Juez,

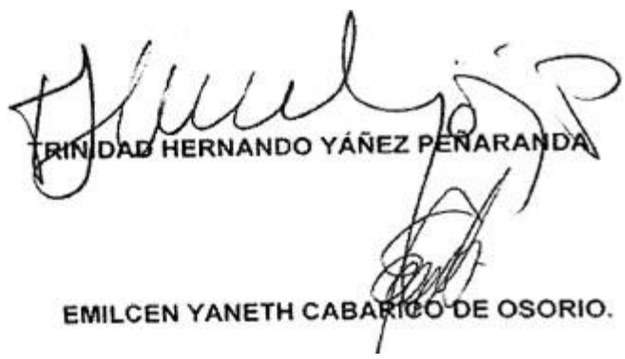

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000144-00**
DEMANDANTE:	**MIRELLA ROJAS QUINTERO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, remite link de acceso al expdiente donde la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, instauró demandada pretendiendo reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, siendo el mismo causante.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MIRELLA ROJAS QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía n° 60.281.252, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el señor(a) MAURICIO OLIVERA GONZALEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

De igual forma se decreta la vinculación en contradictorio LISTIS CONSORTE NECESARIO a la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 60.251.771, para que ejerza su derechos respecto de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente del causante ERNESTO OSPINA TORO.

Respecto de lo argumentado por el señor Apoderado de la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, este despacho, una vez certificado el expediente y el sistema siglo XXI, a la fecha no existe auto admisorio de juez Competente Laboral Circuito respecto del escrito de demanda presentado por la señora Pérez, por lo cual, es un deber legal para este Despacho, admitir la demanda, ya que cumple con todos los requisitos y conforme las garantías que brinda el Derecho procesal Laboral su representada puede contestar la presente demanda, presentar demanda de reconvención, y/o solicitar acumulación de procesos, en el momento procesal oportuno.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, identificado con C.C. No. 1.090.374.712 y TP No. 285.951 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MIRELLA ROJAS QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º.-Se integra en contradictorio como Litis Consorte Necesario a la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 60.251.771.

4. Se RECONOCE personería al doctor(a) HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA identificado con C.C. No.88.195.925 y TP No.344.829 del CS de la J, como apoderado de la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, en la forma y términos del poder conferido.

5. ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

6. Se declara Notificado del presente proceso por conducta concluyente al DR HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA, corriéndole el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del estado electrónico de este Auto.

7. Se ORDENA notificar el presente auto admisorio, a los representantes legales de la demandada COLPENSIONES , o por quien haga sus veces, y al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL- y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- **SE ORDENA a la parte actora** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Se advierte a la demandada COLPENSIONES que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas e integrados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente

a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°. **Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000156-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALQUIDEO ORTEGA TORRES**
DEMANDADO:	**ABEL IGNACIO AGUDELO AGUDELO**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUIS ALQUIDEO ORTEGA TORRES,** identificado con cédula de extranjería n° 678.723, contra el señor(a) **ABEL IGNACIO AGUDELO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía n° 80.450.307.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, identificado con C.C. No. 1.090.413.324 y TP No. 336.528 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUIS ALQUIDEO ORTEGA TORRES** en contra del señor(a) **ABEL IGNACIO AGUDELO AGUDELO.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00198-00**
DEMANDANTE:	ERIKA BEATRIZ MORA CARDENAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 28 de junio del 2023 se inadmitió demanda, y que el terminode subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00203-00**
DEMANDANTE:	JESUS ENRIQUE DUARTE CONTRERAS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) JESUS ENRIQUE DUARTE CONTRERAS**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1090432043 contra la persona jurídica AFP PORVENIR SA representada legalmente por el Doctor Juan Pablo Salazar Aristizabal, y/o quien haga sus veces al momento de notificación.

.Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 88234.825 y TP No.225.580 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) JESUS ENRIQUE DUARTE CONTRERAS en contra AFP PORVENIR SA

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) notificacionesjudiciales@porvenir.com y navilamk@yahoo.com

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda,** al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00233-00**
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA HERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 24 de julio del 2023 se inadmitió demanda, y que el terminode subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000244-00**
DEMANDANTE:	**FLOR DEL CARMEN TORRADO LÁZARO**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **FLOR DEL CARMEN TORRADO LÁZARO,** identificado con cédula de ciudadanía n° 63.515.007, contra la entidad **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB** con NIT 807004341-2, representada legalmente por el señor(a) JOSÉ VICENTE JARA MANRIQUE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JESÚS GERARDO BAHENE ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.093.776.069 y TP No. 333.800 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **FLOR DEL CARMEN TORRADO LÁZARO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) JOSÉ VICENTE JARA MANRIQUE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de

diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que d**eben allegarse los documentos pedidos** y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000246-00**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO MENDOZA SANABRIA** **JENNY PAOLA ALVAREZ MENDOZA**
DEMANDADO:	**COAL FATIBAR OYD S.A.S.**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -R.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue subsanada, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vienticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CESAR AUGUSTO MENDOZA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía n° 2.000.000.975 y el señor(a) **JENNY PAOLA ALVAREZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.090.377.031, contra la empresa **COAL FATIBAR OYD S.A.S.** NIT 901.345.242-5, representada legalmente por el señor(a) YAMILE PEÑARANDA PARRA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CESAR AUGUSTO MENDOZA SANABRIA** y el señor(a) **JENNY PAOLA ALVAREZ MENDOZA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la empresa COAL FATIBAR OYD S.A.S.

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) YAMILE PEÑARANDA PARRA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

4º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de

diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6. .**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

7-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-000256-00**
DEMANDANTE:	**TANIA LORENA MORALES CHACÓN**
DEMANDADO:	**JENY CAROLINA DURÁN BELTRÁN**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue subsanada, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **TANIA LORENA MORALES CHACÓN,** identificado con Permiso por Protección Temporal PPT No. 1925344 y Pasaporte No. 088923839, contra el señor(a) **JENY CAROLINA DURÁN BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía n° 60.412.257.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN, identificado con C.C. No. 60.358.119 y TP No. 101.524 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **TANIA LORENA MORALES CHACÓN** en contra del señor(a) **JENY CAROLINA DURÁN BELTRÁN.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital.

(adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que **deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda,** al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.**Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas"**. En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTE QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

8-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2023-00258-00**
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO:	EMILIA IL DOCE AMORE SAS
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 04 de AGOSTO del 2023 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA